

Bogotá, D.C., 3 0 AGO 2016

MED 0369

Doctor Kenneth Blanco Vicefiscal General Adjunto de Estados Unidos Estados Unidos de América

Ref.: SOLICITUD DE ASILO SEÑOR ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA

Respetado señor Vicefiscal General Adjunto.

En atención a la actuación de la referencia, la cual se surte por parte del hoy ex ministro de Agricultura de Colombia, doctor ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA, ante la Cancillería de ese país, dando alcance a lo normado en el numeral 2° del artículo 277 de la constitución Política de Colombia, por medio del presente y muy comedidamente me permito poner en conocimiento de su honorable Despacho los siguientes hechos, los cuales, se solicita, sean ponderados y comunicados por la autoridad que resulte competente en orden a conferir concepto positivo a la solicitud que de asilo político fuera impetrada por el señor ARIAS LEIVA ante esa Nación amiga.

En efecto, para el período transcurrido entre el cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005) y hasta el siete (7) de febrero de dos mil nueve (2009), el Dr. ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA detentó el cargo de ministro de Agricultura de la República de Colombia.

Es así que, por situaciones de índole enteramente administrativa y que guardan relación al establecimiento de políticas generales para la concesión de créditos y estímulos productivos al agro, el Dr. ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA fue objeto tanto de una investigación de naturaleza disciplinaria como de una actuación de carácter penal; esta última tramitada ante la Sala Penal de la HONORABLE CORTE Suprema de Justicia de Colombia.

Producto de tales actuaciones, los operadores judiciales y disciplinario llegaron a una conclusión de responsabilidad por parte del señor ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA, ambas fundadas en la existencia de falencias en el proceso de concesión y adjudicación de créditos y apoyos al sector productivo agrícola. Igualmente coincidentes en el señalamiento, según el cual, no hubo por parte del señor ARIAS LEIVA, apoderamiento a su favor, de uno solo de los dineros comprometidos en los estímulos productivos conferidos durante su administración.



Es por ello que el fallo disciplinario sancionatorio la Procuraduría General de la Nación, concluyó: "Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que se atribuye al señor ARIAS la comisión de tres faltas gravísimas a título de culpa gravísima, y considerando que el disciplinado no ha tenido sanciones de tipo disciplinario ni fiscal dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta, como criterio atenuante para la graduación de la sanción, este Despacho define la medida a imponer en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIECISÉIS (16) AÑOS,"

Se colige de lo anterior, que por parte del señor ANDRÉS FELÍPE ARIAS no obró ánimo directo o intencionalidad dirigida a la lesión del patrimonio estatal sino que, correspondiendo al mismo el deber funcional de orientación de las políticas estatales de apoyo al agro, su falta de definición específica de las políticas aplicables y de control general en la revisión de las condiciones en las cuales se produjo la concesión de tales estímulos permitió que, algunos particulares pertenecientes a dicho sector de la producción nacional, pero de altos ingresos, se postularan para la obtención de estas lineas de crédito.

Consecuentemente con dichos parámetros esta agencia del Ministerio Público, actuando como operador disciplinario y mediante decisión del día dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), procedió a la emisión en contra del Dr. ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA de decisión sancionatoria disciplinaria de destitución y de inhabilidad para desempeñar cargos públicos por lapso de dieciséis (16) años, señalando al efecto, tanto el reconocimiento de no haber procedido el servidor público al apoderamiento, en provecho suyo o de sus dependientes, de dineros estatales, como que la decisión sancionatoria devino de la falta de acuciosidad que era exigible del Funcionario –como cabeza de ese rubro de la Administración- en el deber de control sobre la asignación de dichos estímulos agrarios.

Ahora bien, es igualmente notorio que, en el marco de la responsabilidad penal los delitos de CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES y PECULADO POR APROPIACIÓN, del ánimo directo del servidor público para defraudar los intereses públicos, lo cual no se avizora en los presentes hechos, y es por ello que la Procuraduría General de la Nación, actuando como Ministerio Público dentro de la tramitación penal ventilada en contra del señor ANDRÉS FELÍPE ARIAS LEIVA ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó de dicho operador judicial que, por razón de la ausencia de dolo específico en la comisión del hecho por parte del Investigado, procediera a impartir a favor del mismo de la condigna sentencia absolutoria. Si embargo el día tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), sobrevino el fallo condenatorio en contra del señor ARIAS LEIVA por los punibles ya enunciados, no obstante haberse señalado insistentemente que, por parte del acusado ARIAS LEIVA y en esos hechos, no existió ese ánimo directo de despojo o la intención propia de apoderarse de dineros oficiales. Esto es, que el acto condenatorio devino de la falta oportuna de control al uso de tales recursos públicos, a lo que estaba funcionalmente obligado el multicitado servidor público.



En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público ante los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, resaltó en su alegación final que: "Del mismo modo, son coincidentes los testimonios al señalar a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio como la responsable de imprimir a los convenios la modalidad de ciencia y tecnología. Así, si en gracia de la discusión se pretendiera atribuir responsabilidad penal al Ministro, esta no sería dolosa sino culposa, dada la falta de diligencia para detectar las falencias y errores presentes en los convenios y la errónea aplicación de los Decreto 393 y 593 de 1991, con la cual se desconoció el carácter público de los recursos destinados a la financiación del programa AIS."

Es de anotar que, por ventilarse dicho asunto ante la Sala Penal de la máxima Corporación Judicial de nuestro país, conforme a la normatividad vigente para dicha época, el asunto no fue susceptible de conocimiento por vía de apelación por otra autoridad –situación actualmente revaluada en su contenido, pero sólo para procesos fallados con posterioridad al mes de abril de dos mil dieciséis (2016)-, el fallo en cuestión no fue susceptible de tal acto de revisión.

Sin embargo, señor Vicefiscal, la sanción penal, en modo alguno puede considerarse proporcional ni comparativa con la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación al doctor Andres Felipe Arias, teniendo en cuenta que la razón de ser del derecho penal conlleva implícita como ultima ratio, la privación de la libertad, y por ello, en el proceso penal se solicitó por el representante del Ministerio Público, que se absolviera de los cargos al procesado, ya que no se demostró que el exministro hubiera actuado con dolo, pero si con negligencia, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico conlleva una gran connotación, por cuanto la pena para el delito imprudente es ostensiblemente menor.

En estas condiciones y bajo el peso de tales hechos, aquí clarificados en su intensidad, respetando profundamente la independencia de la cual goza la Justicia de los Estados Unidos de América, pero confiando en su sabiduría, es que solicito de esa honorable autoridad, como es su costumbre, se confiera el pleno de garantías procesales al señor ex ministro ANDRÉS PELÍPE ARIAS LEIVA y a su familia, en la tramitación que de asilo verifica ante las autoridades de ese país hermano.

La petición del doctor Andres Felipe Arias Leiva, tiene respaldo constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, en el "Articulo 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley." y sobre el particular nuestra corte constitucional en sentencia C 186 de 1996, señaló: "El derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite,



trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria"

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO Procurador General de la Nación